



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01606-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA LAOS
GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Alejandra Laos Gonzales contra la Resolución 7, de fecha 18 de noviembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2022, doña María Alejandra Laos Gonzales interpuso demanda de amparo contra don Miguel Roberto Ramírez Caldas, doña Katia Ramírez Caldas y doña Leslie Jessica Ramírez Caldas², con la finalidad de que cesen sus actos agraviantes. Señaló que reside con su madre en un inmueble ubicado en la ciudad de Chiclayo, cuya estructura ha sido afectada por la demolición del inmueble colindante, propiedad de los demandados, pese a que mantienen una situación de medianería desde 1968. Para tal fin, presentó un informe suscrito por un ingeniero civil donde se observan los daños de su propiedad. Indicó que, como consecuencia de lo ocurrido, se ha generado un cuadro de estrés emocional a su madre con un diagnóstico de síndrome ansioso depresivo. Precisó que se invitó a los demandados a conciliar, lo cual no prosperó por la inasistencia de una de las partes. Alegó la vulneración de su derecho a la propiedad, a la paz y a la tranquilidad, y a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, que afectan su dignidad.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 1, de fecha 2 de junio de 2022³, admitió a trámite la demanda.

Con fecha 4 de julio de 2022, los demandados contestaron la demanda⁴ y

¹ Foja 198

² Foja 65

³ Foja 73

⁴ Foja 115



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01606-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA LAOS
GONZALES

solicitaron que sea declarada improcedente o infundada. Señalaron que la demolición de su inmueble se realizó con la debida autorización de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Indicaron que no se ha demostrado el nexo causal entre la demolición y los daños que se alegan, más aún, cuando la propiedad de la demandante no tiene cimentación, tiene una estructura antigua y existen otros daños ocasionados por desastres naturales como el Niño Costero de 2017 y movimientos telúricos, hechos ajenos a la demolición que podrían haber generado las grietas y otros daños. Precisaron que es falsa la medianería invocada por la demandante, ya que el lugar donde supuestamente se encontraba pertenece a su propiedad inscrita, por lo que estaban autorizados para demolerla; sin perjuicio de lo señalado y, en vista de que la demandante no tenía una pared propia, suspendieron la finalización del trabajo para no afectarla.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, mediante Resolución 3, de fecha 3 de octubre de 2022⁵, declaró improcedente la demanda, al considerar que el petitorio no alude de forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Asimismo, porque existe una vía igualmente satisfactoria en el interdicto de retener regulado en el Código Procesal Civil. Por tanto, consideró de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 18 de noviembre de 2022⁶, confirmó la apelada, al considerar que para determinar la afectación que ha sufrido la demandante se requiere de un proceso ordinario con etapa probatoria que así lo acredite. Asimismo, advirtió que la accionante ya ha presentado una demanda sobre indemnización ante el Séptimo Juzgado Civil (Expediente 01229-2022), por lo que considera que ha recurrido al proceso ordinario correspondiente.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente cuestiona la demolición de la propiedad colindante a su vivienda porque considera que se ha dañado la estructura de su propiedad, pese a la situación de medianería en la que se encuentran con

⁵ Foja 170

⁶ Foja 198



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01606-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA LAOS
GONZALES

la propiedad de los demandados. Refiere también que se han vulnerando sus derechos a la propiedad, a la paz y a la tranquilidad, y a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, afectando su dignidad. En ese sentido, este Tribunal entiende que lo solicitado por la recurrente se circunscribe al cese de los actos que causan daños a su propiedad.

Análisis de la controversia

2. Como puede apreciarse de autos, la recurrente ha alegado la afectación de diversos derechos fundamentales como consecuencia de la demolición del inmueble contiguo de propiedad de los demandados, hecho que, estima, afectó la estructura de su propiedad, pese a mantener una situación de medianería. Para sustentar sus hechos, presentó diversas fotografías del inmueble donde reside y en las que se observa un deterioro de su infraestructura, situación que es confirmada con un informe técnico⁷, de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por un ingeniero civil.
3. Los demandados han negado la existencia de una situación de medianería, ya que el lugar donde supuestamente se encontraba pertenece a su propiedad inscrita, por lo que se consideran autorizados para demolerla. Asimismo, han precisado que tenían la autorización municipal respectiva para llevar a cabo la demolición en su propiedad, conforme a los documentos⁸ que obran en el expediente. Igualmente, indican que no se ha demostrado el nexo causal entre la demolición y los daños a la propiedad de la demandante, sumado al hecho que ésta no tiene cimentación, tiene una estructura antigua y arrastra diversos daños.
4. De lo expuesto, se puede colegir que la determinación de los hechos presuntamente lesivos, requieren de actuación probatoria para ser dilucidados.
5. En primer lugar, se debe determinar el nexo causal que existiría entre la demolición llevada a cabo por los demandados y los daños en el inmueble donde reside la demandante. Al respecto, si bien los elementos que obran en autos permiten inferir una situación de deterioro de su vivienda, también es cierto que no acreditan si éstos han sido

⁷ Foja 31

⁸ Fojas 107 y 109



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01606-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA LAOS
GONZALES

consecuencia de la acción de los demandados, más aún, cuando en su propia demanda reconoce que la propiedad carece de cimentación. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el informe suscrito por el ingeniero civil presentado por la accionante concluye en que existen daños en su vivienda. Sin embargo, no determina el origen de dichos daños, limitándose a precisar –en torno a los demandados– que no se ha visualizado ni alcanzado la copia de la licencia de demolición, la cual ha sido presentada por los emplazados en su contestación de demanda.

6. Otro aspecto controvertido que demanda una actuación probatoria es la presunta existencia de una medianería, la cual ha sido alegada por la parte accionante, pero negada por los demandados. Y de lo cual no obra elemento probatorio en autos que permita determinar dicha situación. Asimismo, dilucidar la existencia de una medianería y establecer su configuración no es una competencia atribuida al juez constitucional.
7. En esa línea, ya ha señalado este Tribunal, en anteriores pronunciamientos, que el proceso de amparo no es la vía idónea cuando se configuren hechos controvertidos o se requiera la actuación de medios probatorios⁹. A eso se refiere también el artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional, cuando establece que en los procesos constitucionales sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación. Precisamente, esta es la situación que se observa en el presente caso, porque los elementos probatorios que obran en autos no generan convicción sobre la afectación alegada por la recurrente y la participación de los emplazados en los hechos, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.
8. Finalmente, es importante anotar que, conforme a lo advertido por la Sala Superior, la madre de la accionante (también afectada según lo expuesto en la demanda) habría iniciado un proceso civil en materia de indemnización por daños y perjuicios, el cual consta en el Expediente 01229-2022-0-1706-JR-CI-07, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil del Distrito Judicial de Lambayeque, vía que se ha optado para la reparación de las presuntas lesiones invocados en el presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁹ Cfr. el fundamento 8 de la resolución recaída en el Expediente 01366-2010-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01606-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA ALEJANDRA LAOS
GONZALES

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA